



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP
1188/2013/T01/92/1/CFC24
"Jaime, Ricardo Raúl s/recurso de
casación"

Registro nro.:

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de abril de dos mil veinte, se reúnen los miembros de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Juan Carlos Gemignani y Liliana Elena Catucci, asistidos por la Secretaria Actuante, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° CFP 1188/2013/T01/92/1/CFC24** caratulada **"Jaime, Ricardo Raúl s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé; en tanto que la defensa del encausado la ejerce el señor defensor particular doctor Alberto Claudio Trugman. Asimismo, el doctor Leonardo Adrián Menghini representa a la querella n° 3.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Eduardo Rafael Riggi, Juan Carlos Gemignani y Liliana Elena Catucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los señores jueces doctores **Eduardo Rafael Riggi y Liliana Elena Catucci** dijeron:

PRIMERO:

1.- Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto por la defensa de Ricardo Raúl Jaime, contra la resolución dictada el 20 de febrero 2020 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad - conformado de manera unipersonal-, en cuanto resolvió: *"I. NO HACER LUGAR a la solicitud de arresto domiciliario efectuada por la defensa letrada del imputado Ricardo Raúl Jaime, SIN COSTAS (art. 32 incs. A y B de la ley 24660, a contrario sensu, y arts. 530 y 531 del CPPN). II. REQUERIR al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal I que se le otorgue a Ricardo Raúl Jaime un tratamiento en salud mental del cual deberá remitir informes mensuales donde consten los resultados de dicho tratamiento como también que, en caso de ser necesario, se le brinde la medicación pertinente. III. ENCOMIENDESE al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal I que arbitre los medios necesarios a fin de que se le realice a Ricardo Raúl Jaime anualmente una tomografía de tórax con cortes finos"*.

2.- Contra dicha decisión, la defensa particular de

Ricardo Raúl Jaime dedujo recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo*.

Si bien originariamente la asistencia técnica fundó su petición en la hipótesis prevista en el artículo 32 inciso a) de la ley 24.660, posteriormente el letrado denunció ante esta instancia, como hecho novedoso, el riesgo de contagio de su defendido por el coronavirus. En torno al punto, expuso que su pupilo resulta ser una persona con factores de riesgo ante el virus COVID-19, solicitando en consecuencia la habilitación de feria.

Al respecto, precisó el defensor que Ricardo Raúl Jaime padece de hipertensión arterial, sufrió de asma hasta los siete años de edad, presenta un nódulo pulmonar solitario calcificado, con episodios ocasionales de bronco espasmos, taquicardia y tabaquismo. Asimismo, añadió que Jaime registra una cardiopatía hipertensiva y valvular con leve compromiso hemodinámico.

Por otra parte, la defensa adujo a la petición de arresto domiciliario como fundamento en la situación de la madre de Ricardo Raúl Jaime, en proceso de involución senil avanzada y la de su hermano en fase terminal de enfermedad oncológica, no tratadas por el magistrado interviniente en la instancia anterior. Consideró que de esa manera se cercenó el derecho de defensa y las garantías constitucionales que asisten a su defendido.

3.- Habiéndose habilitado la feria extraordinaria, la asistencia técnica presentó un escrito ampliando fundamentos, donde sostuvo que el tribunal de la instancia anterior previo a dictar la resolución recurrida, tomó los recaudos para oír al representante del Ministerio Público Fiscal y a la querella, pero omitió dar intervención al penado, en manifiesta infracción del principio de igualdad e imparcialidad.

Por otra parte, alegó que el tratamiento intramuros recomendado por el magistrado vulnera los derechos establecidos en favor de su asistido por la Ley Nacional de Salud Mental (ley 26.657).

En definitiva, solicitó que se anule la resolución recurrida y se disponga la prisión domiciliaria de Ricardo Raúl Jaime.

4.- Posteriormente se presentó la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en calidad de "amicus curiae" y, por los fundamentos que lucen en el escrito incorporado al





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP
1188/2013/T01/92/1/CFC24
"Jaime, Ricardo Raúl s/recurso de
casación"

sistema lex 100 -a cuyas consideraciones nos remitimos en honor a la brevedad-, acompañó el pedido del enjuiciado.

5.- Finalmente, superada la etapa prevista por el art. 465 bis (ocasión en la que presentaron breves notas la defensa particular de Ricardo Raúl Jaime -manteniendo la impugnación-, el representante de la querella 3 y el Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé); el legajo quedó en condiciones de ser resuelto.

SEGUNDO:

1.- A fin de analizar adecuadamente la cuestión traída a conocimiento, corresponde en primer término señalar someramente los argumentos por los cuales el *a quo* rechazó el pedido de prisión domiciliaria formulado en favor de Ricardo Raúl Jaime.

Básicamente, el sentenciante entendió que el presente caso no se adecua a ninguno de los supuestos enumerados en los arts. 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660, ni advirtió razones excepcionales que justificaran conceder la morigeración pretendida.

Ponderó en este sentido que a la luz de los informes forenses obrantes en autos, Ricardo Raúl Jaime posee sus facultades mentales conservadas y no se observan patologías o dolencias que permitiesen inferir que cuenta con una enfermedad que le impida recuperarse en un establecimiento carcelario.

Sin perjuicio de ello, resaltó que tanto el perito psiquiátrico como el psicológico recomiendan la realización de un tratamiento terapéutico a fin de tratar el cuadro depresivo por el cual atraviesa Jaime. Ello, a fin de evitar la posibilidad de futuras descompensaciones emocionales.

Finalmente, evaluó que tal extremo no justifica la concesión de la prisión domiciliaria solicitada, ya que el mentado seguimiento terapéutico puede ser realizado intramuros.

Resaltó que las diversas patologías que los galenos del Cuerpo Médico Forense han consignado en los informes psiquiátrico, psicológico y neumonológico pueden ser tratadas en el Complejo en el cual se encuentra actualmente detenido y no evidencian una situación crítica que amerite ser subsanada a través de la morigeración de la detención requerida.

En base a ello, concluyó que en el caso no existen razones humanitarias ni médicas que permitan afirmar que el

encierro carcelario que pesa sobre Jaime atenta contra la salud del interno y, por ende, no resulta procedente el pedido de morigerar la modalidad de cumplimiento de la pena.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, cabe destacar que el *a quo*, en atención a las conclusiones de los peritajes, dispuso requerir el urgente tratamiento de la salud mental del interno y solicitó al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal I que remita informes mensuales donde consten los resultados de dicho tratamiento como también que, en caso de ser necesario, se le brinde la medicación pertinente.

Asimismo, de acuerdo a lo propiciado por el especialista en neumonología que examinó al encausado, encomendó la realización anual de una tomografía de tórax con cortes finos.

2.-a. Descriptos los argumentos medulares vertidos por el *a quo* a la hora de denegar el arresto domiciliario impetrado, corresponde, en primer lugar, dar respuesta a los agravios referidos a la omisión de tratar argumentos conducentes para decidir el arresto domiciliario y de oír a Ricardo Raúl Jaime.

Al respecto, debemos señalar que más allá de la queja del recurrente sobre el proceder del magistrado a cargo de la instancia anterior, lo cierto es que la petición de arresto domiciliario formulada por la defensa con fundamento en el estado de salud de la madre -en proceso de involución senil avanzada- y del hermano -en fase terminal de enfermedad oncológica-, no encuadra en ninguna de las situaciones legalmente previstas en el art. 32 de la ley 24.660 para acceder al beneficio, motivo por el cual, el planteo efectuado no tendrá favorable acogida.

Por otra parte, advertimos que en el trámite del presente incidente se ha otorgado debida intervención a la defensa técnica de Ricardo Raúl Jaime, quien de ese modo se ha visto satisfecho y ejercido en plenitud el derecho de defensa que le asiste, sin que se aprecie la alegada conculcación de los principios de igualdad e imparcialidad del juzgador.

Por lo demás, la atención médica adecuada que recibe Jaime en el penal, descarta cualquier vulneración a los derechos del causante en base a la “ley de salud mental” invocada por el letrado defensor.

b. Superadas estas puntuales objeciones, cabe señalar que, a nuestro juicio, el decisorio aquí cuestionado se encontró razonablemente sustentado y de conformidad con la ley vigente y aplicable al caso.



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP
1188/2013/T01/92/1/CFC24
"Jaime, Ricardo Raúl s/recurso de
casación"

Es que en el *sub-examine* -reiteramos- no se encuentra acreditado ninguno de los supuestos expresamente previstos en los arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660 para obtener la prisión domiciliaria, conclusión que se desprende claramente de las distintas circunstancias correctamente ponderadas por el magistrado de la instancia anterior.

Efectivamente, más allá de la evidente disconformidad de la asistencia técnica, lo cierto es que la situación del peticionante no encuentra sustento en ninguna de las causales legalmente establecidas como para acceder a la solicitud de arresto domiciliario intentada.

Por lo demás, y como ya vimos, al evaluar el caso y denegar la petición, el *a quo* tuvo especialmente en consideración las conclusiones de los peritajes médicos producidos, que en lo sustancial informan que, más allá del cuadro depresivo que presenta Ricardo Raúl Jaime, se encuentra psicológicamente estable, dado que no posee alteraciones de tipo psicótico ni una pérdida en el juicio de la realidad, y que ante ausencia de indicadores de una enfermedad grave, sus patologías pueden ser tratadas intramuros.

En suma, entendemos que la resolución puesta en crisis se encuentra razonablemente sustentada y cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

Efectivamente, a nuestro juicio, el fallo no exhibe vicios de fundamentación ni presenta defectos de logicidad ni transgresiones al correcto razonamiento, circunstancia que nos conduce a convalidar el criterio allí sostenido.

3.- Sentado ello, debemos referirnos a la novedosa situación alegada por la defensa en la presentación efectuada ante esta instancia casatoria relacionada con el denominado "coronavirus".

Al respecto, no podemos dejar de observar que la cuestión vinculada a la problemática que plantea la pandemia del COVID-19 resulta de alcance mundial, abarca a la generalidad de la población y constituye un riesgo sanitario al que nos encontramos sometidos todos los seres humanos, más allá claro

está, que existan ciertos grupos de personas cuya potencial afectación pueda ser más peligrosa -los denominados y ya conocidos grupos de riesgo-.

Lo expuesto revela, entonces, que esa penosa situación eventual, si bien debe ser debidamente contemplada y analizada en cada caso particular, no puede convertirse *per se* en una excusa directa de alcance general para disponer libertades o medidas alternativas a la prisión por fuera de los márgenes legales, pues en definitiva, tanto dentro como fuera de un penal todos estamos expuestos.

Más aún, adviértase que en uso de las facultades que le son propias, el Poder Ejecutivo Nacional, en ocasión de decretar la Emergencia Sanitaria, a través del decreto 260/2020, estableció específicamente que el Jefe de Gabinete de Ministros coordinará *"...con los distintos organismos del sector público nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica..."*, como así también que *"[l]a autoridad de aplicación [aquí está obviamente implícito el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de quien depende el Servicio Penitenciario Federal], dictará las normas que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento al presente decreto y podrá modificar plazos y establecer las excepciones que estime convenientes, con la finalidad de mitigar el impacto de la epidemia y adaptar la normativa a la dinámica de la misma"* (conf. arts. 10 y 20 del referido decreto).

Y precisamente, fue en el marco mencionado que el Servicio Penitenciario Federal dictó la "Guía de Actuación COVID 19" del 25 de marzo del corriente, donde básicamente se establecieron todas aquellas medidas pertinentes y necesarias para cuidar la salud de las personas privadas de la libertad, del personal que trabaja en esas dependencias como asimismo de eventuales visitantes. El documento en cuestión y a cuyo contenido nos remitimos por razones de brevedad, resulta por cierto sumamente abarcativo y exhaustivo; consta de 34 páginas, con un índice general, donde se abordan las cuestiones de higiene generales a observar y todas aquellas acciones conducentes para el resguardo de la salud de los involucrados. No podemos dejar de remarcar tampoco, que el texto resulta claro para su comprensión y preciso en las cuestiones que deben abordarse con





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP
1188/2013/T01/92/1/CFC24
"Jaime, Ricardo Raúl s/recurso de
casación"

el fin último de evitar la propagación de la pandemia dentro del SPF.

Es por ello que entendemos, que la situación de emergencia sanitaria general y su proyección e implicancias dentro de los penales ha sido estudiada, abordada y contemplada por las autoridades pertinentes a través -justamente- del dictado de todas aquellas disposiciones necesarias para garantizar la salud y el bienestar general de la población carcelaria. Téngase en cuenta asimismo, que los establecimientos penitenciarios, cuentan con hospitales y atención médica permanente, lo que impide aseverar que, incluso, un eventual egreso o acceso a una morigeración mejore las posibilidades de acceder al sistema de salud de parte de los internos; o inclusive, que su situación extramuros sea más eficaz a la hora de prevenir eventuales contagios derivados del contacto social que puede generar.

De allí que, tal como lo venimos desarrollando, conceptuamos que la mera invocación de la problemática relacionada al COVID 19, y sin perjuicio del análisis de cada caso particular, no puede ser tomada como condición necesaria y suficiente para obtener una libertad o cualquier otro tipo de morigeración por fuera de los supuestos legales que marca el CPPN y las implementaciones parciales del CPPF.

Disponer lo contrario, no sólo implicaría desconocer la particular coyuntura que se presenta y que ha sido atendida debidamente por las autoridades competentes, sino además, comportaría un claro apartamiento y desconocimiento de la ley expresa, en desmedro por cierto del derecho de la sociedad a defenderse contra el delito -que fuera reconocido por el Alto Tribunal en Fallos 311:652 y 322: 2683-; como asimismo de los derechos de las víctimas de graves infracciones penales -y cuya tutela fue particularmente receptada por la ley 27.372- quienes podrían ver a sus victimarios liberados en base a una situación de índole general de la cual nadie se encuentra exento.

A todo evento, debemos hacer notar finalmente que si bien no desconocemos las legítimas preocupaciones de los distintos organismos nacionales e internacionales tendientes a extremar los cuidados de la población carcelaria, lo cierto es que ya hemos tenido ocasión de formular observaciones de similar tenor a lo que aquí se sostiene en las Acordadas 2, 3 y 9 del

corriente año, dictadas por esta Cámara Federal de Casación Penal en relación a esta misma coyuntura.

Ciertamente, conceptuamos allí que el dictado de parámetros de actuación, protocolos específicos o cualquier otra regla de carácter general, por su misma naturaleza, constituye una facultad vedada a este Tribunal. En efecto, medidas generales de esa índole tanto para resguardar la salud de los internos como para disminuir la población carcelaria, exceden el marco del artículo 4 del Código Procesal Penal de la Nación, que atañe al trámite de las causas pero que en modo alguno autoriza a modificar las normas procesales inherentes al otorgamiento de libertades o a la concesión de alternativas de la prisión preventiva.

Por cierto que, a todo evento, tampoco se advierte la existencia de una situación de riesgo de salud actual del causante que justifique excepcionar los requisitos legales para acceder al beneficio.

4.- En otro andarivel, no podemos dejar de observar que la presente solicitud de arresto domiciliario en favor de Ricardo Raúl Jaime no resulta novedosa, atento a que dicha petición le ha sido recientemente denegada el 7 de abril 2020 por el Tribunal Oral Federal nº 6, en la causa CFP 5406/2013/T05/10.

En dicha oportunidad, el tribunal sostuvo que si bien Ricardo Raúl Jaime se encuentra por su edad (65 años) comprendido dentro de la denominada *"población de riesgo"* ante un eventual contagio del coronavirus (COVID-19); lo cierto es que, sin embargo, sus problemas de hipertensión arterial y arritmia no filiada, no fueron considerados de una gravedad suficiente como para incluirlo también por dichas circunstancias dentro del *"grupo vulnerable"* relacionado a enfermedades cardíacas.

Puntualmente, refirió que la Unidad N° 31 del S.P.F. ha señalado que dichas patologías se encuentran controladas y que el interno se muestra compensado hemodinámicamente, en buen estado general de salud, no cursando enfermedad infectocontagiosa y recibiendo el fármaco "enalapril" por su presión arterial elevada.

Asimismo, ponderó que si bien la edad de Ricardo Raúl Jaime podría repercutir en un mayor riesgo de complicaciones en caso de ser afectado por la enfermedad viral que nos ocupa, lo cierto es que se encuentra en un ámbito carcelario cerrado, aislado de la sociedad, en el que se vienen adoptando múltiples



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP
1188/2013/T01/92/1/CFC24
"Jaime, Ricardo Raúl s/recurso de
casación"

medidas de prevención, vigilancia y detección temprana, todas ellas tendientes a proteger la salud de la población alojada y del personal penitenciario, a fin de prevenir o al menos minimizar la posibilidad de contagio, de acuerdo a los lineamientos y directivas dictados por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud de la Nación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Servicio Penitenciario Federal.

En esa dirección, señalaron que la Dirección de Sanidad del Servicio Penitenciario Federal ha informado que los equipos de salud de sus establecimientos continúan atendiendo las 24 horas, encontrándose obligados a notificar de manera inmediata todo caso sospechoso, probable y/o confirmado de coronavirus (COVID-19), como así también, que siguen efectuando a los internos los controles médicos periódicos de necesidad, suministrando la medicación indicada por los profesionales y canalizando en la órbita extramuros cualquier urgencia o emergencia que no pueda ser atendida en el ámbito interno.

Además, apreciaron que el mayor riesgo de contagio del coronavirus (COVID-19) se encuentra dado por el contacto, siendo la medida terapéutica por excelencia el aislamiento social, preventivo y obligatorio, como así también, la evitación de actividades, visitas o traslados que no sean de extrema necesidad; medidas que están siendo cumplidas por el Servicio Penitenciario Federal.

En lo atinente a la situación habitacional de Ricardo Raúl Jaime en el establecimiento penitenciario, los jueces indicaron que de acuerdo a los informes recibidos, el interno "se encuentra alojado en un celda individual con ventilación e iluminación natural del pabellón 01 -Anexo "A"- de la Unidad N° 31 del S.P.F., complejo que no registra problemas de hacinamiento o sobrepoblación, puesto que se encuentra ocupado en un 55,02% de su capacidad operativa utilizable".

Con mayor detalle, los jueces destacaron que si bien Ricardo Raúl Jaime convive en el pabellón con otras diez personas que también poseen celda individual, inevitablemente debe compartir el sector de sanitarios y cocina, lo cierto es que "no se han registrados casos de coronavirus (COVID-19) ni en los internos, ni en el personal penitenciario del lugar, a lo que se

debe agregar, que de la 'Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19' surge con claridad que se han implementado y reforzado las medidas necesarias para mantener la limpieza de dicho sector, como así también, el aseo y la higiene de las personas".

También evaluaron que de la lectura de la citada guía surge un aumento constante y progresivo de la provisión de elementos de higiene y desinfección y que "se realizó una adquisición extraordinaria de elementos médicos para el personal sanitario del SPF. Se generaron mecanismos para ampliar y mejorar la provisión de alimentos en razón de la falta de visitas por parte de las personas privadas de la libertad, que en general entregan alimentos que los internos consumen por fuera de las cuatro comidas que garantiza el SPF. En ese marco, todo ello se continuará distribuyendo en los distintos establecimientos. El Servicio de Monitoreo e Inspección de Establecimientos Penitenciarios se encuentra monitoreando la entrega de los elementos para abordar el coronavirus... Se encuentra en plena vigencia el Plan de Saneamiento Ambiental (BPN N°692), en cuyo Programa de Limpieza y Desinfección (L+D) agrupa el conjunto de operaciones que tiene como fin mantener controlada al mínimo la carga de agentes patógenos en las distintas superficies. Se debe llevar a cabo en todos los espacios físicos del establecimiento de uso individual o común, interiores y/o exteriores...".

En base a ello, los jueces ponderaron que "las autoridades competentes han implementado protocolos y directivas a partir de los estándares fijados por las disposiciones internacionales y nacionales para la prevención del contagio y propagación de la pandemia en cuestión (circunstancia que, vale resaltar, rige para la totalidad de la población de nuestro país), los cuales aparecen como razonables y suficientes, por lo que la mera invocación por parte de la defensa de encontrarse su pupilo dentro de la población de riesgo, no constituye un argumento con entidad suficiente para modificar la modalidad de encierro de Jaime".

Por último, destacaron que de la compulsa de los recientes fallos dictados por la Sala de FERIA de esta Cámara Federal de Casación Penal, se puede apreciar numerosas confirmaciones a decisiones denegatorias de arresto domiciliario



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP
1188/2013/T01/92/1/CFC24
"Jaime, Ricardo Raúl s/recurso de
casación"

dictadas respecto de internos que conforman el denominado *"grupo de riesgo"* del coronavirus (COVID-19), muchos de ellos alojados junto a Ricardo Raúl Jaime en la Unidad N° 31 del S.P.F, lo que viene a reafirmar que tanto *"...la concesión como el rechazo de un pedido de prisión domiciliaria no debe resultar de la aplicación ciega, acrítica o automática de doctrinas generales, sino que debe estar precedida de un estudio sensato, razonado y sensible de las particularidades que presente cada caso..."* (cf. el voto del Dr. Gustavo Hornos en CFCP, Sala de Feria, "Astrella" (rto. 27/03/20). En cuanto al resto de los casos ver "Cirigliano" (rto. 27/03/20), "Schiavi" (rto. 27/03/20), "Córdoba" (rto. 02/04/20), "Donocik" (rto. 02/04/20), "Kalinec" (rto. 02/04/20), "Álvarez Gavilán" (rto. 03/04/20), "Álvarez" (rto. 03/04/20), "Laureano Rojas" (rto. 03/04/20), "Mercedes Zamora" (rto. 03/04/20), "Roque de Allende" (rto. 03/04/20), "Silva" (rto. 03/04/20), "Sipe Franco" (rto. 03/04/20), "Taddei" (rto. 03/04/20) y "Ullúa" (rto. 03/04/20).

Por otra parte, el tribunal también valoró que el Servicio Penitenciario Federal, posee un *"Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por coronavirus COVID-19"* para contrarrestar las complicaciones que una eventual contracción del virus pudiera generar.

Todo ello, condujo al tribunal a afirmar que el Servicio Penitenciario Federal y la Unidad N° 31 del S.P.F. han adoptado las medidas de seguridad, higiene y provisión de suministros necesarios para garantizar la salud e integridad física del interno Ricardo Raúl Jaime frente a los efectos de la pandemia del coronavirus (COVID-19).

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, en la resolución aludida también se indicó que *"no nos encontramos ante un supuesto de: a) hacinamiento o sobrepoblación en la unidad de detención, b) proximidad de los plazos exigidos para el cumplimiento de la condena o para obtener beneficios tales como la libertad condicional o asistida o c) imputación de delitos menores o con penas breves"*; que justifique la necesidad de modificar el actual encierro del encausado.

De tal manera, los jueces del Tribunal Oral Federal n° 6 concluyeron que *"más allá de las lógicas limitaciones y*



complicaciones que trae aparejada la detención para quien la padece y su entorno, y sin perjuicio de que la contingencia de una pandemia es dinámica y cambiante a diario, al momento no se han aportado elementos de convicción que permitan deducir un riesgo inminente o grave para la salud de Ricardo Raúl Jaime que habilite la incorporación del encartado al régimen de detención domiciliaria".

Lo que queremos destacar en este punto, es que el fallo aquí recurrido no fue el único donde se concluyera en sentido concordante sobre la improcedencia de la prisión domiciliaria en el caso de Ricardo Jaime, lo que resulta un elemento revelador del acierto de la decisión que ahora nuevamente se recurre, a la vez que pone de manifiesto que ante cada petición del nombrado ha recibido una respuesta jurisdiccional acorde a derecho.

Asimismo, queda en evidencia, que la situación alegada como novedosa del COVID-19, también fue debidamente tratada y evaluada por otro órgano jurisdiccional, registrándose incluso casos de otros internos que comparten lugar con Jaime en la Unidad nro. 31 del SPF, donde se consideró que su alojamiento en dicho establecimiento no representa un riesgo adicional frente a la pandemia ni justifica *per se* el otorgamiento de la prisión domiciliaria por fuera de los requisitos legales.

5.- Tratamiento por separado, merece el análisis del escrito que, con fecha el 15 de abril del corriente año, presentó la Secretaría de Derechos Humanos "dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación", solicitando ser tenida como "amicus curiae".

En ese orden, el citado organismo, sostuvo que su concurrencia en el legajo tenía por objeto *"apoyar el otorgamiento de la prisión domiciliaria de Ricardo Raúl Jaime y para advertir que de no adoptarse una solución como la solicitada, estaría en juego la responsabilidad internacional del Estado argentino"*, por incumplimiento del derecho a la salud consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 1 y 11); la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 3 y 25); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12, inc. 1 y 2, apartado "d"); Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 4,



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP
1188/2013/T01/92/1/CFC24
"Jaime, Ricardo Raúl s/recurso de
casación"

inciso 1, art. 5 inc., art. 19 y 26) y por violación al Principio de Humanidad de la Pena, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En dicho sentido, expuso que no puede perderse de vista que el Estado argentino ya fue observado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por una situación análoga a la de autos, cuando resolvió una medida cautelar contra el Estado argentino en duros términos en el caso de Milagro Sala (Resolución del 23 de noviembre del 2017). Asimismo, respecto al abuso de las prisiones preventivas, la Corte IDH condenó a la Argentina en el ya conocido fallo "Bayarri vs Argentina" (30 de octubre de 2008), y más recientemente en el fallo "Hernández v. Argentina" del 22 de noviembre del 2019.

Por otra parte, la mentada Secretaría hizo particular referencia en su presentación al instituto de la prisión preventiva, y a la necesidad de no recurrir a un abuso de tal institución y a la forma en que deben ponderarse o acreditarse los riesgos procesales que la justifican, los que no se presumen. Para ello, citó fallos internacionales que han remarcado que la privación de la libertad dispuesta *"...en forma innecesaria y desproporcionada a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida"* haría incurrir al Estado *"...en una violación del derecho de toda persona a que se le presuma inocente, reconocido en el art. 8.2 de la Convención Americana"*.

En suma, tales argumentaciones, llevaron a la referida Secretaría a sostener que, dada la condición de salud y en virtud de los derechos que convencionalmente asisten al causante, la mejor opción resultaría otorgarle la prisión domiciliaria.

a. Previo a extendernos en el tratamiento de la presentación de la referida Secretaría de Estado, a favor de quien fuera otrora funcionario del Poder Ejecutivo y resultara condenado por hechos vinculados a la corrupción -precisamente- en el ámbito de la administración pública, entendemos necesario formular las aclaraciones que controvierten y descalifican lo señalado en la misma.

Así, en primer término y tal como lo hemos desarrollado más arriba, corresponde poner de relieve, una vez más, que la

situación de Jaime no encuadra en ninguno de los supuestos legalmente establecidos como para acceder a la prisión domiciliaria -conf. arts. 10 del CP y 32 de la ley 24.660-, a la par que su estado de salud en general como asimismo las novedosas situaciones que han generado la aparición del COVID 19 se encuentran controladas, compensadas y debidamente supervisadas por las autoridades competentes del SPF.

Desde esta perspectiva, no se alcanza a comprender cuáles son los derechos que se le estarían conculcando a Ricardo Jaime y que podrían acarrear responsabilidad internacional del Estado Argentino.

No debe olvidarse -y sobre ello volveremos en lo siguiente- que Ricardo Jaime se encuentra cumpliendo una pena, es decir, que su condena está siendo ejecutada; y que, como dijimos, no se verifica en su caso ningún supuesto legal para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria ni tampoco una situación excepcionalísima que permita apartarse de la ley expresa.

A su vez, y tal como hemos desarrollado ut supra, todas las peticiones que ha formulado el nombrado ante las autoridades judiciales, han sido respondidas y analizadas por los distintos tribunales que han intervenido; y en todos los casos, se ha concluido de manera concordante en cuanto a la improcedencia de sus pretensiones liberatorias.

La circunstancia de que Jaime deba cursar el encierro propio de la ejecución de una pena privativa de la libertad, no implica que se le esté cercenando derecho alguno, sino el cumplimiento de una sentencia condenatoria realizadora del poder punitivo del estado.

En ese contexto, advertimos que en rigor de verdad un incumplimiento de los tratados internacionales, sólo se daría en el caso que los tribunales argentinos y esta Sala en particular, no le dieran respuesta jurisdiccional a los planteamientos que el causante haya sometido a su consideración. Pero queda claro, a partir de todo lo ya expuesto, que ello no ha ocurrido, motivo por el cual, las alegaciones formuladas a ese respecto y en tal sentido por el "amicus" no tienen sustento.

b. Por otra parte, y atento a las quejas que sobre el instituto de la prisión preventiva ha formulado la Secretaría de



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa Nº CFP
1188/2013/T01/92/1/CFC24
"Jaime, Ricardo Raúl s/recurso de
casación"

Derechos Humanos, corresponde tener claramente presente en el caso -como ya lo adelantáramos- que la detención de Ricardo Jaime no es de carácter cautelar, sino que, muy por el contrario, se encuentra privado de su libertad, porque su condena está siendo ejecutada.

Ciertamente, Ricardo Jaime se encuentra condenado en la presente causa CFP 1188/2013 a la **pena de 7 años de prisión**, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas, por resultar partícipe necesario del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, en concurso real con el delito de estrago culposo agravado por haber causado la muerte de cincuenta y dos (52) personas (art. 19 del Código Civil), y lesiones en setecientas ochenta y nueve (789) personas, en calidad de autor; y a la **PENA ÚNICA de 8 años de prisión**, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas, comprensiva de la anterior y de la pena única de un 1 año y 6 meses de prisión en suspenso e inhabilitación para ejercer la función pública por dos (2) años que le fuera aplicada el 13 de octubre de 2015 por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10 en la causa nro. CFP 2160/2009, que comprende a su vez la sanción de un año y dos meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación para ejercer la función pública por dos años que se le impusiera en esa misma fecha en las actuaciones de referencia en orden al delito de aceptación de dádivas y de, a su vez, aquella pena de seis meses de prisión en suspenso y costas impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de la ciudad de Córdoba, provincia homónima, con fecha 10 de septiembre de 2013 en el marco de la causa nro. J-1/11 por haber sido considerado autor penalmente responsable del delito de sustracción de documentos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente en grado de tentativa (art. 58 del Código Penal).

La mentada condena, quedó firme con el rechazo por parte de esta Sala III del recurso extraordinario deducido, ello de conformidad con la doctrina que emana del plenario de esta Cámara Federal de Casación Penal *in re* "Agüero" en consonancia con lo establecido por nuestro más Alto Tribunal *in re* "Olariaga" (*Recurso de Hecho O. 300 XL, del 26/6/2007*) respecto de la ejecutoriedad de la sentencia, por lo que entendemos que, tal

como adelantáramos, Jaime no se encuentra en prisión preventiva, sino que se trata de la ejecución de la pena precedentemente descripta.

Es que, aún cuando se sostuviera que el recurso de queja ante la Corte impide considerar que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ello a todo evento y en modo alguno obstaría a sostener que el fallo se estuviera ejecutando -como ocurre precisamente en el presente caso-, atento a lo expresamente dispuesto por la Corte Suprema en la citada causa Olariaga.

En ese orden, una inequívoca conclusión que cabe extraer del referido precedente, es que el rechazo del recurso extraordinario por parte de esta Cámara Federal de Casación Penal, torna ejecutable la sentencia. Ello a su vez demuestra, sin duda alguna, que en esa situación, la persona que se encuentra privada de la libertad, no lo hace en forma cautelar sino en cumplimiento de pena, cualquiera sea la tesis que pudiera seguirse sobre la inmutabilidad o no del fallo.

En mérito de lo expuesto, surge inevitable concluir que nos encontramos en la etapa de ejecución de la pena, y que por ende, todas aquellas objeciones que, sobre el instituto de la prisión preventiva ha formulado la Secretaría de Derechos Humanos, deben ser descartadas.

Por lo demás, tampoco podemos dejar de observar que varios planteos de similar tenor fueron rechazados por esta Sala -con integración parcialmente distinta- respecto de otros co-imputados en el legajo, por lo que la cuestión traída a colación sobre la ejecutoriedad de la pena ya ha sido decidida y resuelta en esta misma causa (conf. CFP 1188/2013/T01/70/CFC9, Reg 1723/18, del 14/12/2018; y CFCP 1188/2013/T01/87/CFC1, Reg 1721/18 y CFP 1188/2013/T01/86/CFC12, Reg. 1720/18).

c. Finalmente, no puede soslayarse tampoco que Ricardo Jaime se encuentra condenado por hechos relacionados con la corrupción de funcionarios públicos respecto de los cuales el Estado Argentino ha suscripto instrumentos internacionales para investigarlos, erradicarlos y combatirlos, concretamente, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -aprobada



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa Nº CFP
1188/2013/T01/92/1/CFC24
"Jaime, Ricardo Raúl s/recurso de
casación"

mediante ley 26.097- y Convención Interamericana contra la Corrupción -aprobada mediante ley 24.759-; por lo que dichos compromisos asumidos convencionalmente deben servir de pauta para la justa ponderación de las peticiones de las partes.

Repárese particularmente que en el Preámbulo del primero de los instrumentos mencionados, se destaca el particular énfasis que los Estados Partes han otorgado a esa clase de comportamientos, al afirmar la preocupación que existe ante *"...la gravedad y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley"*; extremos que, evidentemente, no pueden desatenderse a la hora de analizar planteos como el que nos ocupa.

En ese orden, conceptuamos que éstos serían a nuestro juicio los Pactos Internacionales que el Estado Argentino podría incumplir sí, en casos como el presente, se accediera sin más a una morigeración del cumplimiento de una pena, cuando no concurre ninguno de los supuestos legales ni situaciones excepcionales que así lo autoricen.

6.- En razón de todas las consideraciones expuestas, en definitiva, habremos de propiciar el rechazo del recurso de casación articulado, con costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

Tal es nuestro voto.

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Abocado al conocimiento del presente, adelanto que el recurso de casación en estudio debe ser rechazado, por las consideraciones que a continuación expondré.

Ello, así dado que entiendo que la defensa se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró relevantes para rechazar la petición.

Recordemos que la cuestión que viene recurrida se trata del rechazo del arresto domiciliario solicitado por la defensa de Ricardo Raúl Jaime en los términos del art. 10 del C.P. y art. 32 inc. a) de la ley 24.660 (la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida al detenido recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su

alojamiento en un establecimiento hospitalario). Además se alegó -en esta instancia- el riesgo de contagio de COVID 19, tratándose el nombrado de una persona incluida dentro del grupo de riesgo.

El defensor indicó que Jaime padece de hipertensión arterial, sufrió de asma hasta los siete años de edad, presenta un nódulo pulmonar solitario calcificado, con episodios ocasionales de bronco espasmos, taquicardia y tabaquismo. También registra una cardiopatía hipertensiva y valvular con leve compromiso hemodinámico.

También se agravio porque en la instancia anterior no se trató el pedido de arresto domiciliario por las condiciones de la madre de Jaime que se encuentra atravesando un proceso de involución senil avanzada ni la de su hermano en fase terminal de enfermedad oncológica.

Ahora bien, cabe destacar que, a efectos de mantener el encierro de Jaime, el *a quo* valoró las conclusiones de los peritajes clínicos, psicológicos y psiquiátricos realizados por el Cuerpo Médico Forense.

Así las cosas, descartó de plano que posea una enfermedad que producto de su encierro le impida recuperarse o tratar adecuadamente. Sin perjuicio de ello y dada la recomendación en cuanto a la realización de un tratamiento terapéutico para tratar el cuadro depresivo que atraviesa Jaime, se dispuso su realización intra muros.

Por lo demás, se concluyó que no existían razones humanitarias ni médicas para afirmar que el encierro carcelario atente contra la salud del Jaime.

De lo expuesto se desprende que, la resolución recurrida cuenta con fundamentos mínimos, necesarios y suficientes para ser considerado un acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

En el caso, el recurrente no ha refutado adecuadamente los argumentos expuestos por el *a quo*, presentándose los agravios traídos a consideración de esta instancia de una discrepancia valorativa, en la que queda demostrada la existencia de una fundamentación que no se comparte, sin que ello implique arbitrariedad ni defectos graves que invaliden la resolución que viene recurrida.



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP
1188/2013/T01/92/1/CFC24
"Jaime, Ricardo Raúl s/recurso de
casación"

Por el contrario, no se presenta ninguno de los supuestos del art. 10 del C.P. y art. 32 de la ley 24.660 que habiliten la posibilidad del acceso de Jaime al arresto domiciliario solicitado ni por cuestiones de salud, ni por las circunstancias en las que se encuentran su madre y hermano.

En este contexto, los argumentos y el exhaustivo análisis realizado por el tribunal *a quo* resultan suficientes, acordes a las constancias del incidente y de conformidad a las normas aplicables, por lo que la resolución debe ser confirmada.

Por otro lado, en relación a la situación de salud respecto del COVID 19, el recurrente no alcanza a demostrar un supuesto de riesgo -en los términos de la emergencia sanitaria- que no pueda ser atendido dentro de la competencia y obligaciones a cargo del Servicio Penitenciario Federal.

Recuérdese la plena vigencia de la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020), que tiene por finalidad extremar las medidas de prevención, salud e higiene dentro de las unidades carcelarias. En estas condiciones, la mera invocación por parte de la defensa de encontrarse su pupilo dentro de la población de riesgo no puede constituir un argumento de entidad suficiente como para modificar la modalidad de encierro al mantenerse su postura en el plano meramente conjetural y no verificarse la materialización del riesgo aludido que justificara acceder al beneficio solicitado.

II. Por lo expuesto, adhiero a la propuesta realizada por los colegas preopinantes, de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas (art. 530 y concordante del C.P.P.N.).

Así voto.

En mérito del resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas (arts. 456, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada n° 5/2019 de la CSJN), y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

1 Ante mí:

